

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ENTRENA, EL DÍA 6 DE JULIO DE 2011.

En Entrena (La Rioja), siendo las 21:00 horas del día seis de julio de dos mil once, se reúnen en la Casa Consistorial los Sres. Concejales que a continuación se relacionan: D. Miguel Ángel García Corral, D. Ignacio Marcial García García, D. José Antonio Espinosa Pérez, D^a M^a Dolores Aragón Sáinz, D. Manuel Rodríguez Rodríguez, D. José Antonio Palacios García, D^a M^a Guadalupe Rodríguez Simón y D. José Luis Ulecia Narro, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Esteban Pérez Díez, con el objeto de celebrar Sesión Extraordinaria, legalmente convocada al efecto.

Asiste como Secretario D. Javier López Martínez.

Abierta la Sesión y declarada pública por la Presidencia, y una vez comprobado el quórum de asistencia necesario, se procede a conocer los siguientes puntos incluidos en el Orden del Día:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.-

Preguntado por la Presidencia si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los Borradores de las Actas de las Sesiones de 11 de junio de 2011 y las dos celebradas el 16 de junio de 2011, distribuidas con la Convocatoria, el portavoz del Grupo Socialista Municipal D. José Antonio Palacios García, señala la necesidad de corregir el sentido de su voto en el punto 6 del Acta del 16 de junio de 2011 puesto que se abstuvieron, constanding en el Acta su voto a favor.

Comprobado el error del Acta, por unanimidad se procede a la corrección solicitada, dejando constancia de la abstención del Grupo Socialista Municipal en el punto relativo a la Determinación de Cargos con dedicación parcial. Tras esta corrección, se aprueban por unanimidad el Acta de 11 de junio de 2011, y las dos Actas de 16 de junio de 2011.

2.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA.-

Se procede a dar cuenta de las siguientes Resoluciones de la Alcaldía, dictadas desde la última sesión celebrada:

FECHA	EXTRACTO
09.05.2011	• Remisión del expediente contencioso-administrativo 127/2011: Construcción sin licencia en suelo no urbanizable: D ^a M ^a Julia Mendoza Relvas y otra.
19.05.2011	• Conformidad con las obras del Camino del Arenal, Camino del Bosque y Camino de La Gazuza.
27.06.2011	• Incoación de expediente sancionador por infracción en materia de residuos a Herrajes Eléctricos y Ferralla, S.L.
30.06.2011	• Inicio de tramitación de operación de tesorería mediante cuenta de crédito por importe máximo de 70.000,00 €.
04.07.2011	• Delegación en el Teniente de Alcalde D. Miguel Ángel García Corral, del 20 de julio al 26 de julio de 2011.

05.07.2011 • Autorización de apertura del bar del Frontón durante las fiestas patronales de San Cristóbal 2011.

De todo lo cual, los Sres. Concejales se dan por enterados.

3.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS PADRONES DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, CONSERVACIÓN DE CONTADORES, BASURA Y CANON DE SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA DEL 1^{er} SEMESTRE DE 2011.-

Vistos los Padrones correspondientes a los Arbitrios Municipales de Agua Potable, Alcantarillado, Conservación de Contadores, Basura y Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja correspondiente al 1^{er} Semestre de 2011.

Tras el examen y deliberación, el Pleno del Ayuntamiento de Entrena, con el voto a favor de los Concejales integrantes del Grupo Municipal Popular: D. Esteban Pérez Díez, D. Miguel Ángel García Corral, D^a M^a Dolores Aragón Sáinz, D. José Antonio Espinosa Pérez y D. Ignacio Marcial García García, y con el voto a favor de los concejales del Grupo Municipal Socialista: D. Manuel Rodríguez Rodríguez, D^a M^a Guadalupe Rodríguez Simón, D. José Luis Ulecia Narro y D. José Antonio Palacios García, acuerda:

Primero.- Aprobar los Padrones de Agua Potable, Alcantarillado, Conservación de Contadores, Canon de Saneamiento y Basura del 1^{er} Semestre de 2011, por los siguientes importes:

▪ AGUAS	52.576,07 €
▪ IVA Aguas (8%)	4.206,07 €
▪ ALCANTARILLADO	8.507,60 €
▪ CONSERVACIÓN DE CONTADORES	2.772,00 €
▪ IVA Conservación de Contadores (18%).....	505,12 €
▪ CANON DE SANEAMIENTO	26.569,20 €
▪ BASURAS.....	36.881,65 €
TOTAL	132.017,71 €

Segundo.- Exponerlos al público por plazo de treinta días en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablones de Anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Previo al inicio del tratamiento del siguiente punto del orden del día, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 21 y 96 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se ausenta el concejal D. Ignacio Marcial García García, por concurrir en dicho Corporativo deber de abstención, por tener interés directo en la modificación de la ordenanza que se trata a continuación.

4.- APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 9 (AGUAS), PARA EL SUMINISTRO EN EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.-

Visto el Expediente tramitado para la modificación de la Ordenanza nº 9 relativa a la distribución de agua, para proceder al suministro en suelo no urbanizable.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda de 4 de julio de 2011, y el informe desfavorable de Secretaría-Intervención: limitaciones de la concesión administrativa de agua existente, destino de suministro de agua en suelo no urbanizable, justificación de suministro a pabellones agrícolas, desarrollo urbanístico ordenado a través de los sistemas de gestión legalmente previstos e incremento de la presión urbanística en S.N.U. y teniendo en cuenta los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Considerando lo dispuesto en el R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vistas las características generales articuladas para el desarrollo de suministro en suelo no urbanizable y la estructura de la ordenanza: proyecto técnico, ejecución a cargo de los particulares, cesión gratuita al Ayuntamiento, aval de garantía, saneamiento a fosa séptica, tarifa máxima, distancia máxima al casco urbano, arquetas registrable, suministro menos prioritario en caso de restricciones...

Visto en informe favorable del Arquitecto D. Gonzalo Latorre, con las limitaciones y regulación de la materia, permitiendo un control adecuado del suministro.

Tomó la palabra el portavoz del Grupo Municipal Socialista D. José Antonio Palacios García, consultando acerca de la concesión de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y que no prevé el nuevo uso previsto, ya que solamente recoge previsión para población, usos industriales...

El Alcalde-Presidente D. Esteban Pérez Díez, tomó la palabra y señaló resumidamente que los municipios limítrofes estaban dando suministro de agua a suelo no urbanizable, Alberite, por ejemplo, por resolución de la Alcaldía, también Lardero, Albelda, conceden agua en suelo no urbanizable. Es un aspecto a regular por los propios Ayuntamientos, con los informes técnicos necesarios, y las restricciones y parámetros que plantea Gonzalo Latorre. Señaló que no parece que la Confederación pueda poner problemas. Con respecto a la presión urbanística señaló que el Plan General se aprobó con el mismo, Secretario Interventor, en el año 2005, y en lo mejor del pueblo se permite construir pabellones que podrían haberse ubicado en una zona industrial, por lo que es incongruente, dar licencias de pabellón agrícola y ahora no permitir el suministro de agua potable. El concejal D. Miguel Ángel García Corral tomó la palabra señalando que el primero que construyó el pabellón, limita el que los demás puedan hacerlo, ya que no se puede construir un pabellón a menos de 50 metros. El Alcalde Presidente señaló que la zona de Plano podría haber sido buena para la expansión urbanística del municipio. Asimismo señaló la experiencia del Arquitecto D. Gonzalo Latorre, al asesorar a los Ayuntamientos de Nalda y Alberite, y su conocimiento para el control del suministro de agua potable, frente a la situación existente en otros municipios, que dicho Arquitecto no considera adecuada.

El portavoz del Grupo Municipal Socialista D. José Antonio Palacios García, señaló que técnicamente es posible llevar el agua a todas partes, pero consultó acerca del control del agua evitando que se destinase a riego, etc., contestando el Alcalde-Presidente D. Esteban Pérez Díez, que en la propia ordenanza estaba adecuadamente regulado y restringido, y que se efectuará el corte del servicio, en caso de incumplimiento del suministro o de un destino inadecuado del mismo.

Asimismo el Alcalde-Presidente D. Esteban Pérez Díez, indicando lo siguiente:

"Informe del Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Entrena sobre el suministro de agua potable en suelo no urbanizable".

El Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Entrena, visto el informe favorable del Arquitecto D. Gonzalo Latorre Martínez, sobre la viabilidad de suministro de agua

potable a edificios situados en suelo no urbanizable y el informe desfavorable del Secretario-Interventor D. Javier López Martínez, queremos hacer unas consideraciones al respecto que exponemos a continuación:

1. Que cuando llegamos al Ayuntamiento (año 2007) ya había unas solicitudes de unos particulares solicitando agua para suelo no urbanizable a los cuales no se les había dado ningún tipo de respuesta.
2. Que del año 2007-2011 fueron creciendo las consultas por parte de más particulares para la posibilidad de tener agua en suelo no urbanizable.
3. El Equipo de Gobierno consultó con el Secretario-Interventor la posibilidad de dar agua a suelo no urbanizable, como se estaba dando en municipios limítrofes, con todas las consideraciones técnicas para evitar uso y abuso de dichas concesiones.
4. Que por parte del Secretario-Interventor la actitud ya fue negativa sin ningún tipo de justificación técnica a considerar por su parte, queremos decir su no como respuesta como interpretación particular.
5. Que por parte del Equipo de Gobierno y del Secretario-Interventor se acuerda pedir un informe técnico al Arquitecto D. Gonzalo Latorre Martínez, para que no diga si hay posibilidad técnica de dar agua a suelo no urbanizable.
6. Que el Arquitecto Técnico D. Gonzalo Latorre Martínez emite informe con fecha 6 de abril de 2011, diciendo que se puede dar agua a suelo no urbanizable con las consideraciones y restricciones que dice en su informe técnico.
7. Que con fecha 12 de abril de 2011, se dicta un bando siempre después del informe del Arquitecto D. Gonzalo Latorre Martínez, con el objeto de estudiar la viabilidad de dar agua a suelo no urbanizable y cuantos vecinos estarían interesados aportando una documentación requerida en dicho bando.
8. Que el Secretario-Interventor aun viendo el informe favorable del Arquitecto D. Gonzalo Latorre Martínez, en el cual se exponen todos los parámetros a seguir, condiciones técnicas a desarrollar, etc. aun con todo ello, como no era del agrado del Secretario-Interventor emite su informe desfavorable que ahora intentaremos desgranar y matizar.

Referente al Informe de Secretaría-Intervención el Equipo de Gobierno quiere hacer unas aclaraciones y matizar ciertos aspectos.

1. Como recordatorio diremos que el Plan General de Entrena se aprobó el 13 de enero de 2005, siendo entonces D. Javier López Martínez, Secretario Interventor y en la actualidad Secretario Interventor del Ayuntamiento de Entrena.
2. Dice en su informe el Secretario-Interventor, a su criterio, que el servicio de abastecimiento de agua potable es propio del suelo urbano o urbanizable y no del suelo no urbanizable máxime si se dirige a cualquier tipo de construcción situada fuera del casco urbano. Nosotros le diremos al Secretario-Interventor que no se ha leído bien la nueva ordenanza pues en el artículo 10 de la misma se explica claramente a que edificaciones va destinada y no a cualquier tipo de construcción como dice en su informe.
3. Dice que se fomentará las construcciones fraudulentas para después configurarse en viviendas en el interior de pabellones, le diremos como él sabe, que los Ayuntamientos tienen medios para evitar ese fraude y no es propio del agua sino de ilegalidades urbanísticas.
4. Dice que el Plan Parcial SUD-4 será uno de los más perjudicados, nosotros le decimos al Secretario-Interventor que en suelo no urbanizable SNU-8 solo se pueden hacer pabellones agrícolas, de primera transformación, pero nunca talleres, restaurantes, tiendas, hotel, etc. como en el SUD-4, no entendemos donde está tanto perjuicio y agravio.

5. Podíamos seguir desgranando el informe del Secretario-Interventor donde vemos que la bibliografía y los criterios personales sobre todo son amplios, dirigidos a justificar su informe desfavorable.
6. Para terminar diremos:
 - Que se ha hecho una ordenanza seria, con un informe técnico serio elaborado por el arquitecto D. Gonzalo Latorre Martínez.
 - Que en dicha ordenanza se regulan muy bien tanto los aspectos técnicos y documentación de licencia de agua, proyecto técnico por la complejidad de la obra si la tiene, precios de enganche y consumos, etc.
 - Como y para que, se debe utilizar el agua en suelo no urbanizable y también como se puede retirar la concesión de la misma, si no se cumple con los parámetros establecidos en dicha ordenanza.
 - Este Equipo de Gobierno entiende que dar el agua a este tipo de construcciones en suelo no urbanizable, controlando seriamente dicha concesión, no como algún pabellón que la tiene desde hace tiempo sin ser urbano, ni estar metido en ninguna unidad ejecución, ni pertenecer suelo industrial, reportará más beneficios que perjuicios.

Para concluir quisiera hacer una aclaración que surgió en la Comisión de Hacienda, y que el señor Manuel Rodríguez le comentó a mis compañeros José A. Espinosa y Miguel Ángel García Corral, según un señor, Gregorio José Blanco, te había dicho que José Luis Fernández estaba consumiendo agua del pueblo en su pabellón, tú lo dudabas, pero lo dijiste, es decir, tiraste la piedra y escondiste la mano.

Lo que tenía que haber hecho este Señor, si estaba seguro y era verdad, haberlo denunciado en este Ayuntamiento, después de fiestas nos lo explicará en el Ayuntamiento, y si no tú, haber hecho un escrito, que otras veces lo haces, diciendo que los servicios técnicos revisarían su instalación. Quizá lo dijiste y te creaba la duda porque era amigo del Alcalde, pues que sepas que este señor José Luis Fernández, sería lo último que haría para perjudicar a su amigo y pongo la mano en el fuego por él."

El Concejal D. Manuel Rodríguez Rodríguez, explicó que señaló expresamente en la Comisión de Hacienda, que respetaba la presunción de inocencia, ratificando dicho aspecto los concejales miembros de la Comisión D. José Antonio Espinosa Pérez y D. Miguel Ángel García Corral, asimismo D. Manuel Rodríguez Rodríguez, señaló que en la primera ocasión que se había reunido la Comisión lo había comunicado, que presunción de inocencia ante todo y que desde el Ayuntamiento se debería hacer algo revisando la situación, y que el concejal D. Miguel Ángel García Corral ya tenía conocimiento. El Alcalde-Presidente D. Esteban Pérez Díez, señaló que después de las fiestas patronales se citaría a la persona para que explicase las circunstancias, instando a D. Manuel Rodríguez Rodríguez, para la presentación por escrito, para la debida constancia, a lo cual, el concejal D. Manuel Rodríguez Rodríguez, se comprometió. Asimismo el Alcalde-Presidente D. Esteban Pérez Díez, explicó el desarrollo de las obras del camino del cementerio, las circunstancias de la misma y que había un tapón en la red. El portavoz del Grupo Municipal Socialista D. José Antonio Palacios García, solicitó la constancia en acta de los informes municipales, que tras cierto debate y consideraciones fue finalmente aceptado.

Tras estas consideraciones y el examen del expediente, el Pleno municipal, previa deliberación, se procede a la primera votación con resultado de empate, efectuando voto a favor los cuatro concejales integrantes del Grupo Municipal Popular: D. Esteban Pérez Díez, D. Miguel Ángel García Corral, D^a M^a Dolores Aragón Sáinz y D. José Antonio Espinosa Pérez, y efectuando voto en contra de los cuatro concejales integrantes del Grupo Municipal Socialista: D. Manuel Rodríguez Rodríguez, D^a M^a Guadalupe Rodríguez Simón, D. José Luis Ulecia Narro y D. José Antonio Palacios García.

A continuación el Alcalde-Presidente señaló que haría uso del voto de calidad, por lo que se efectuó nueva votación, aprobándose la modificación de la ordenanza

con el voto de calidad del Alcalde-Presidente D. Esteban Pérez Díez. En consecuencia, con la mayoría legalmente requerida, con el voto a favor de los cuatro concejales del Grupo Municipal Popular y el voto de calidad del Alcalde-Presidente: D. Esteban Pérez Díez, D. Miguel Ángel García Corral, D^a M^a Dolores Aragón Sáinz y D. José Antonio Espinosa Pérez, y con el voto en contra de los cuatro concejales integrantes del Grupo Municipal Socialista: D. Manuel Rodríguez Rodríguez, D^a M^a Guadalupe Rodríguez Simón, D. José Luis Ulecia Narro y D. José Antonio Palacios García, acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación de las Ordenanza Fiscal nº 4, reguladora del Suministro de Agua Potable, con el siguiente texto:

Fundamento y régimen

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española el Ayuntamiento de Entrena, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado R.D.L. 2/Ley 39/88 citada. De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento tiene la titularidad en el ámbito municipal de la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable. El servicio de abastecimiento de agua potable del Municipio de Entrena tendrá la condición de servicio público municipal de este Ayuntamiento.

Hecho imponible

Artículo 2. Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, industrias, uso terciario y suelo no urbanizable, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Devengo.

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previo la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable

Artículo 5. La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Cuotas tributarias

Artículo 6. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico semestral en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

Concepto	Uso domestico	Uso industrial	Uso terciario	Suelo no urbanizable
Conexión de enganche				
Por ½ pulgada de diámetro	115,00 €	115,00 €	115,00 €	480,00 €
Por 3/4 pulgada	190,00 €	190,00 €	190,00 €	550,00 €
Por 1 pulgada	300,00 €	300,00 €	300,00 €	620,00 €
Por 1 y 1/4 pulgadas	390,00 €	390,00 €	390,00 €	690,00 €
Por 1 y ½ pulgadas	480,00 €	480,00 €	480,00 €	760,00 €

Durante el plazo de doce años (12 años) desde la terminación de la ejecución de una red, en suelo no urbanizable, el coste de conexión de enganche de cada particular adicional que decida solicitar el alta en el servicio será igual al soportado por los particulares ejecutantes de la red. Dicho importe se repercutirá directamente y a su favor por el Ayuntamiento de Entrena para el mantenimiento de las redes. A partir del trascurso de dicho plazo se aplicarán los costes establecidos en la ordenanza fiscal vigente en cada momento y que actualmente se sitúan entre un mínimo de 480,00 € y un máximo de 760,00 € en función de las dimensiones de la acometida. Para el cómputo del plazo de doce años se tomará en consideración la fecha efectiva de alta de suministro de la red por parte del Ayuntamiento, que supone su paso a titularidad municipal, incluso aunque no exista cesión expresa por los titulares ejecutantes.

Los derechos de conexión o enganche en zona de bodegas, en las que la red se haya previsto mediante tubería de fundición, se establece como cuota la cantidad fija de 900,00 €, estando obligados al pago los propietarios de inmuebles que soliciten su conexión o enganche a la red de agua potable instalada frente al edificio de su propiedad.

Concepto	Uso domestico	Uso industrial	Uso terciario	Suelo no urbanizable
Consumo semestral				
Hasta 30 m3	0,45 €/m3	0,45 €/m3	0,45 €/m3	0,75 €/m3
De 31 a 100 m3	0,53 €/m3	0,53 €/m3	0,53 €/m3	0,75 €/m3
De 101 a 200 m3	0,60 €/m3	0,60 €/m3	0,60 €/m3	0,75 €/m3
Más de 200 m3	0,75 €/m3	0,75 €/m3	0,75 €/m3	0,75 €/m3
Conservación de contadores	2,25 €/m3	2,25 €/m3	2,25 €/m3	4,25 €/m3

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión

Artículo 8.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.
3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.
4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.
5. En el caso de solicitudes para usos autorizados en suelo no urbanizable, deberán adjuntar a la solicitud la siguiente documentación:
 - Nombre del titular y/o representante
 - Situación de la parcela para la que se solicita el suministro (polígono y parcela)
 - Descripción de la edificación existente y del uso para el que se requiere el suministro de agua potable
 - Volumen de agua solicitado (m³/año)
 - Medidas previstas para el tratamiento de las aguas residuales
 - Documentación complementaria (licencia de obras, actividad, título de propiedad...)

Artículo 9. La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho. En ningún caso se otorgará suministro a construcciones o edificios fuera de ordenación, ilegales o que carezcan de licencia municipal de primera utilización.

Artículo 10. Las concesiones se clasifican en:

- Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
- Para usos industriales,
- Para usos terciarios, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, etc.
- Para usos autorizados en suelo no urbanizable: pabellones agrícolas, construcciones residenciales aisladas, instalaciones de primera transformación de productos de la explotación y aquellas ligadas a una actividad económica.

Artículo 11. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados, a través de los instrumentos legales establecidos al efecto.

Artículo 13.

1. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.
2. En caso de nuevas redes en suelo no urbanizable, a instancia de los particulares, el Ayuntamiento deberá valorar con carácter previo a la ejecución de las obras su viabilidad técnica. Si las obras fueran viables, deberá redactarse por los solicitantes, a su cuenta y cargo, el correspondiente proyecto técnico en el que se hará constar la capacidad de la red, el número de tomas iniciales y el número máximo de posibles abonados posteriores. El proyecto contendrá también un estudio económico donde se detallará la financiación de las obras, que corresponderá íntegramente a los

- solicitantes. La ejecución podrá ser realizada y sufragada directamente por los solicitantes o por el Ayuntamiento de Entrena con cargo íntegramente a los anteriores.
3. En todo caso la red deberá discurrir por bienes de dominio público, no admitiéndose trazado de redes que discurran por terrenos particulares, salvo la mínima acometida imprescindible desde la red. En ningún caso se efectuarán expropiaciones para el trazado de las nuevas redes en suelo no urbanizable.
 4. El Ayuntamiento estudiará los problemas concretos que plantee cada trazado, por cotas de nivel, distancias, problemas de terreno, valorando las circunstancias de cada caso, etc. El saneamiento se efectuará a través de fosa séptica o a través de red de saneamiento conectada a las redes municipales.
 5. En ningún caso se otorgará suministro a una distancia superior a 1.000 metros desde el límite del caso urbano, por considerarse objetivamente técnicamente inviable.
 6. La red en suelo no urbanizable, ejecutada por los particulares, deberá ser cedida gratuitamente antes de su puesta en servicio al Ayuntamiento de Entrena, pasando a propiedad municipal, uso y dominio público. En cualquier caso, y en ausencia de documento escrito de cesión, con su puesta en servicio de la red en suelo no urbanizable, se producirá el traslado automático a titularidad y propiedad municipal.
 7. En todo caso la red que se ejecute deberá contar con arquetas registrables, al menos cada 200 metros como máximo.
 8. Deberá aportarse aval de garantía de la correcta ejecución de las obras, de la red y urbanización del suelo por un importe del 30% del coste de la obra. Este aval se mantendrá durante un plazo de un año desde la puesta en servicio, procediéndose a su devolución, una vez transcurrido dicho plazo y comprobado el correcto funcionamiento de la red.
 9. Los propietarios deberán presentar planos finales detallados y acotados del desarrollo de la red, así como liquidación final de la obra ejecutada, a los efectos de control y repercusión de costes a futuros usuarios de la red.

Artículo 14. El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar. Asimismo se procederá al corte y supresión del servicio, si se observa que el agua destinada a suelo no urbanizable se destina a riego agrícola, mantenimiento de césped, u otro uso que no estén expresamente amparados por la ordenanza y concesión.

Artículo 15. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. El cobro de la tasa, se hará mediante recibos semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario. Si no existiera el suficiente suministro de agua potable, tendrán prioridad los abonados en suelo urbano sobre los que se concedan en suelo no urbanizable. La falta de fosa séptica o su inadecuado mantenimiento implicará el corte del suministro. Del mismo modo el vertido incontrolado fuera de la red municipal de saneamiento, en los casos en que sea posible, implicará el corte del suministro.

Responsables

Artículo 18.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.
5. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 19. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza se considerará infracción administrativa, y se regulará de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El procedimiento sancionador respetará los principios y disposiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y el Título VI de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas. En los supuestos en que se acredite acreditarse el enganche de agua potable a la red municipal sin contador se establece una sanción de tres mil quinientos €, sin perjuicio de la liquidación estimativa por el consumo efectuado.

En cuanto a la compatibilidad de sanciones, el abono de la cuota tributaria establecido en esta Ordenanza Fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa autonómica o local vigente.

Segundo.- La modificación de la Ordenanza fiscal surtirá efectos sobre las licencias que se otorguen a partir de la publicación en el B.O.R. de la aprobación definitiva, con el texto íntegro de la modificación.

Tercero.- Exponer al público el presente acuerdo, durante treinta días, mediante anuncios publicados en el Tablón de Edictos de la Corporación y en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de presentación por los interesados de las reclamaciones oportunas, y el examen del Expediente.

Cuarto.- De conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el acuerdo de modificación de Ordenanza se elevará a definitivo en ausencia de reclamaciones, sin necesidad de nuevo acuerdo expreso del Pleno municipal.

INCLUSIÓN DE INFORMES:

GONZALO LATORRE MARTÍNEZ, arquitecto colegiado número 561 del Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja, a petición del AYUNTAMIENTO DE ENTRENA, emite el siguiente INFORME:

PRIMERO: OBJETO

El Ayuntamiento de Entrena solicita este informe sobre la viabilidad de dar suministro de agua potable a edificios situados en suelo no urbanizable, fuera del casco urbano.

SEGUNDO: NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases de Régimen Local, el abastecimiento de agua potable es competencia de las Entidades Locales. La normativa general comienza con la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y donde se define el abastecimiento de agua como un servicio de interés general. El artículo 60 de Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas establece el siguiente orden de preferencia de usos:

1. Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
2. Regadíos y usos agrarios.
3. Usos industriales para producción de energía eléctrica.
4. Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
5. Acuicultura.
6. Usos recreativos.
7. Navegación y transporte acuático.
8. Otros aprovechamientos.

Para la determinación de dotaciones, debe considerarse el Plan Hidrológico del Ebro y más concretamente sus anexos 1, 2 y 3. En cuanto a la normativa más específica, señalaremos la siguiente:

- o Plan General Municipal de Entrena (BOR 13-1-2005)
- o Normas Urbanísticas Regionales de La Rioja (BOR 30-6-1988)
- o Ordenanzas Municipales (BOR 12-12-1998 y BOR 23-10-2009)

Plan General Municipal de Entrena (PGM)

El planeamiento municipal detalla las condiciones de las redes de agua potable en el apartado 3.2. de las normas urbanísticas. Son las siguientes:

- o El tendido de nuevas redes de agua de boca se realizará en tubería de funditubo, sobre cama de arena y con relleno de zanjas mediante zahorras compactadas en tongadas de 20 cm. Las redes nuevas se conectarán formando anillo con la red existente, preferentemente bajo las aceras, en doble conducción a cada lado de la calle y siempre por encima de la red de fecales cuando compartan la misma zanja.
- o En todo caso será preciso respetar las distancias que al efecto determinen las compañías eléctricas y de telefonía respecto a sus redes.
- o La dotación mínima de agua potable en zonas residenciales será de 200 l por habitante y día considerándose una ocupación de 3,5 habitantes por vivienda.
- o La presión mínima en el punto más desfavorable será de 1 atmósfera.
- o Siempre que sea preciso utilizar un sistema de bombeo se preverá la construcción de un depósito acumulador cuya capacidad debe ser igual al consumo de un día, colocándose al menos dos bombas.
- o La red dispondrá de válvulas de cierre registrables suficientes, para permitir su aislamiento en polígonos, situando siempre una válvula, en cada punto de toma de la red general.
- o Se colocarán llaves de paso registrables, en la vía pública en cada acometida domiciliaria.
- o Se colocarán bocas de riego a distancias no superiores a 40 m.
- o Se exigirá en cualquier punto una presión mínima de prueba en fábrica de 10 Atmósferas para tubos, valvulería y piezas especiales.

Normas Urbanísticas Regionales (NUR)

Las NUR son de aplicación complementaria para aquellos aspectos no regulados o insuficientemente desarrollados por el planeamiento municipal (artículo 4.3). El abastecimiento de agua potable se regula en la sección primera del capítulo IV, artículos 59 a 67. En resumen, su contenido es el siguiente:

- o Artículo 59. Condiciones sanitarias. Obliga a que las aguas posean las condiciones sanitarias de potabilidad química y bacteriológica que se marcan en la legislación vigente y a la periódica comprobación de sus características
- o Artículo 60. Depósito regulador. Necesidad del mismo
- o Artículo 61. Red de distribución. Establece condiciones a la red: debe seguir el trazado viario, situarse preferentemente bajo las aceras y puede ser ramificada o mallada, dependiendo de diferentes criterios.
- o Artículo 62. Profundidad y separación a otras instalaciones. Se definen parámetros mínimos
- o Artículo 63. Instalación de hidrantes de incendios. Remite a la derogada NBE-CPI-82
- o Artículo 64. Consumo diario y caudal punta. Se definen dotaciones para viviendas (entre 150 y 225 l por habitante y día), instalaciones ganaderas y otros usos.
- o Artículo 65. Normativa aplicable. Remite a la NTE-IFA y NTE-ITF
- o Artículo 66. Acometidas. Obliga a los propietarios a ejecutar las acometidas a su costa, previa obtención de la correspondiente licencia.
- o Artículo 67. Documentación del proyecto.

Ordenanzas Municipales (OOMM)

- o *Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua,*

incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

- Artículo 2. Hecho imponible. Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.
- Artículo 3. Devengo. La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previo la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.
- Artículo 4. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- Artículo 5. Base imponible y liquidable. La base del presente tributo estará constituida por:
 - En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
 - En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
 - Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.
- Artículo 6. (modificado el 23-10-2009) Cuotas tributarias. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico semestral en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

Concepto	Domicilio Particular	Bares, Restaur., Cafeterías	Industrias
Conexión de cuota o enganche			
Por ½ pulgada de diámetro	115,00 €	115,00 €	115,00 €
Por 3/4 pulgada	190,00 €	190,00 €	190,00 €
Por 1 pulgada	300,00 €	300,00 €	300,00 €
Por 1 y 1/4 pulgadas	390,00 €	390,00 €	390,00 €
Por 1 y ½ pulgadas	480,00 €	480,00 €	480,00 €

Los derechos de conexión o enganche en zona de bodegas, en las que la red se haya previsto mediante tubería de fundición, se establece como cuota la cantidad fija de 900,00 €, estando obligados al pago los propietarios de inmuebles que soliciten su conexión o enganche a la red de agua potable instalada frente al edificio de su propiedad.

Concepto	Domicilio Particular	Bares, Restaur., Cafeterías	Industrias
Consumo			
Cuota de servicio o mínimo de consumo semestral, hasta 30 m3	0,45 €	0,45 €	0,45 €
De 31 a 100 m3 semestral por m3	0,53 €	0,53 €	0,53 €
De 101 a 200 m3 semestral por m3	0,60 €	0,60 €	0,60 €
Más de 200 m3 semestral por m3	0,75 €	0,75 €	0,75 €
Conservación de contadores, al semestre	2,25 €	2,25 €	2,25 €

- Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.
- Artículo 8. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectúe, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.
- Artículo 9. La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.
- Artículo 10. Las concesiones se clasifican en:
 - Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
 - Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.
 - Para usos oficiales.

- Artículo 11. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.
- Artículo 12. Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.
- Artículo 13. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.
- Artículo 14. El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.
- Artículo 15. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.
- Artículo 16. El cobro de la tasa, se hará mediante recibos semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.
- Artículo 17. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.
- Artículo 18. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.
- Artículo 19. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

TERCERO: SOBRE LA VIABILIDAD Y PECULIARIDADES DEL SERVICIO

Aunque en la práctica el servicio de agua potable suele circunscribirse al ámbito del suelo urbano, no se ha observado en la normativa consultada ninguna prohibición al establecimiento de este servicio para determinados edificios situados en suelo no urbanizable. Ahora bien, el suelo urbano dispone de viales públicos definidos con precisión en el planeamiento, así como una regulación de usos y volúmenes muy concreta. Estas determinaciones permiten diseñar nuevas redes o sustituir y ampliar las existentes con datos concretos, optimizando el servicio de distribución de agua potable. El suelo urbanizable, por el contrario, se caracteriza por la existencia de diversos usos aislados en el territorio, coexistiendo con la agricultura, sin un sistema viario de trazado regular.

Estas peculiaridades suponen una importante complicación a la hora de diseñar redes de abastecimiento de agua en suelo no urbanizable, puesto que se ignoran a priori los usos y volúmenes de edificación que van a implantarse en cada parcela, siendo lo más habitual que las parcelas se destinen al cultivo y no requieran dotación de agua potable. Otro aspecto importante a tener en cuenta es el destino final de las aguas, puesto que, debido a las características propias de las redes, no resulta viable técnicamente dar el servicio de saneamiento en el exterior del casco urbano.

Las dificultades, sin embargo, no impiden la ejecución de redes en aquellas zonas puntuales que presenten mejores expectativas, tanto por la existencia de caminos públicos adecuados como por la preexistencia de edificaciones que demandan el servicio y por la proximidad al núcleo urbano. Para dimensionar las nuevas redes y valorar su viabilidad técnica y económica es condición indispensable conocer, con la mayor precisión posible, la demanda existente, por lo que debería requerirse, en primer lugar, que los interesados en recibir el servicio de agua potable en edificios existentes en suelo no urbanizable lo solicitaran formalmente al Ayuntamiento, debiendo aportar los siguientes datos:

- Nombre del titular y/o representante
- Situación de la parcela para la que se solicita el suministro (polígono y parcela)
- Descripción de la edificación existente y del uso para el que se requiere el suministro de agua potable
- Volumen de agua solicitado (m³/año)
- Medidas previstas para el tratamiento de las aguas residuales
- Documentación (licencia de obras, actividad, título de propiedad...)

Una vez obtenidos estos datos, deberá realizarse un estudio de alternativas y analizar la viabilidad técnica y económica de las redes posibles, priorizándose aquellas que consigan dar suministro a un mayor número de usuarios con redes de menor longitud. De forma previa a la ejecución de las obras deben redactarse los correspondientes proyectos técnicos conforme a lo especificado en el artículo 67 de las NUR. Las nuevas redes deberán cumplir las especificaciones y parámetros de diseño establecidos en el apartado 3.2 del PGM y artículos 61 y 62 de las NUR.

Las OOMM contemplan casos particulares como las acometidas en la zona de bodegas, pero no establecen previsiones para el caso particular de acometidas en suelo no urbanizable. Sería conveniente incluir en el articulado referencias concretas a estas situaciones, regulando, entre otros, los siguientes aspectos:

- Iniciativa de la ejecución de nuevas redes en suelo no urbanizable: en casos concretos, las obras pueden ser realizadas por el solicitante y cedidas posteriormente al Ayuntamiento. No obstante, se recomienda que,

- sobre todo en aquellos casos en los que existan varias peticiones que puedan ser atendidas por la misma red, sea el Ayuntamiento el promotor de las obras con cargo a los solicitantes del suministro.
- o Solicitudes de incorporación a redes existentes. Una vez ejecutada la red a cargo de los solicitantes, puede darse el caso de que se reciba una nueva solicitud a la que sea técnicamente viable atender desde la red ejecutada. Debe regularse la cuota de incorporación para garantizar un reparto ajustado de cargas y beneficios.
 - o El artículo 17 de las OOMM contempla la posibilidad de suspensión del suministro por escasez de caudal u otras causas. En casos de falta de agua, sería aconsejable establecer la prioridad del servicio para los suministros situados dentro del casco urbano.

CUARTO: CONCLUSIONES.

1. Consultada la normativa de aplicación no se observa que existan inconvenientes legales para extender el servicio de abastecimiento de agua potable al suelo no urbanizable
2. Debido a las dificultades inherentes a esta actuación, se considera imprescindible proceder a la planificación de las nuevas redes para lo que resulta necesario requerir a los interesados que soliciten formalmente el suministro aportando los datos detallados en el apartado anterior
3. Se considera necesario proceder a una revisión de las ordenanzas municipales para regular específicamente estos suministros.

Logroño, 6 de Abril de 2011

Gonzalo Latorre. Arquitecto

INFORME DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las bases de ejecución del presupuesto municipal, y el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se emite el siguiente

**INFORME SOBRE EL SUMINISTRO DE AGUA EN SUELO NO URBANIZABLE
ANTECEDENTES:**

Primero.- Con fecha 12 de abril de 2011 se dicta bando con el siguiente contenido.

Dada la petición de algunos vecinos sobre la demanda de suministro de agua potable en edificaciones en suelo no urbanizable, el Ayuntamiento de Entrena, con el objeto de estudiar la viabilidad técnica y económica de las mismas, va a proceder a la apertura de un plazo para poder formalizar las solicitudes.

Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Nombre del titular y/o representante.
- Situación de la parcela para la que se solicita el suministro (Polígono y Parcela).
- Descripción de la edificación existente y del uso para el que se requiere el suministro de agua.
- Volumen aproximado de agua solicitado (m³/año).
- Medidas previstas para el tratamiento de las aguas residuales.
- Otra documentación (licencia de obras, actividad, título de propiedad, etc.).

El plazo de presentación de solicitudes será de UN MES a partir de la publicación de este Bando.

El Alcalde-Presidente, ha señalado a esta Secretaría-Intervención la necesidad de tramitar la modificación de la ordenanza fiscal municipal y el reglamento del Servicio Municipal de Aguas, para el suministro de agua potable en suelo no urbanizable a los pabellones agrícolas y similares.

Se ha emitido informe favorable del Arquitecto D. Gonzalo Latorre, habiéndose redactado un borrador del nuevo texto de ordenanza, en base a lo cual se elabora el siguiente informe.

Segundo.- La postura municipal del Ayuntamiento de Entrena, con respecto a los suministros de agua potable en suelo no urbanizable ha sido, hasta la fecha, la concesión exclusivamente a aquellos destinatarios que ejercían una actividad en suelo no urbanizable (industrias, bodegas, granjas, etc.), no otorgando suministro de agua potable a pabellones agrícolas, sin "actividad específica": Carentes de actividad sujeta a la Ley 5/2002 de 8 de octubre de Protección del Medio Ambiente de La Rioja (Licencia ambiental, etc.) situados en suelo no urbanizable, casetas de guarda de aperos en suelo no urbanizable, etc., configurados por el Plan General como edificios destinado a la guarda de productos y maquinarias. Esta postura, parece responder, a la propia justificación de la necesidad de suministro de agua potable por la actividad desarrollada (almacenaje), y su naturaleza (agraria), como a su falta de inclusión en el marco concesional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo.- Introducir brevemente el criterio de esta Secretaría-Intervención con respecto al Suelo No Urbanizable Especial Agrícola configurado por el Plan General Municipal del municipio de Entrena: De conformidad con el R.D.L. 2/2008 de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, la consideración del suelo no urbanizable, no supone negar el crecimiento urbanístico, sino plantear que es necesario ajustarlo a los requerimientos de desarrollo sostenible, minimizando el impacto del crecimiento y considerando el suelo como un recurso no solo económico, sino sobre todo natural, escaso y no renovable.

El suelo rural tiene un valor ambiental digno de proteger y este es el criterio que ya recogía el Plan General Municipal de Entrena al clasificar el SNU-8, suelo no urbanizable, especial de protección agrícola, al que expresamente se pretende proteger de aprovechamientos urbanísticos. En este mismo sentido se sitúa la Directriz de Suelo no urbanizable del Gobierno de La Rioja, aprobada inicialmente, y todavía sin eficacia jurídica, pero que incluye gran parte del suelo no urbanizable de Entrena en los "paisajes vitivinícolas", limitando en mayor grado que la situación actual, las posibilidades urbanísticas y constructivas en dicho suelo, ya que se considera necesario proteger el mismo para que conserve su configuración actual, por los valores que reúne.

En consecuencia esta concepción de partida relativa al valor del suelo no urbanizable agrícola del municipio de Entrena, es la que configura el presente informe y sus consideraciones, con una apuesta para su conservación en su configuración actual.

Por otro lado señalar, que a criterio de esta Secretaría-Intervención, el servicio de abastecimiento de agua es propio del suelo urbano o urbanizable, y no del suelo no urbanizable, máxime si se dirige a cualquier tipo de construcción situada fuera del casco urbano. No hay que olvidar que el suministro de agua potable se trata de un recurso cada vez más escaso, sujeto a concesión Administrativa, cuyo control estricto y planificación es necesaria. No

hay que olvidar que el servicio de abastecimiento "domiciliario" de aguas es un servicio mínimo obligatorio, para la población, y que el Ayuntamiento de Entrena cuenta actualmente con un abastecimiento proveniente desde el Río Iregua, en el término municipal de Nalda, donde se ubica la captación y los bombeos necesarios para superar la cota de nivel, depósito intermedio, depósitos, potabilizadora y red de distribución, todo ello con unas determinadas capacidades y dimensiones. Como señala la doctrina la prestación del servicio fuera del suelo urbano y para consumos distintos del doméstico no es una obligación exigible a los Ayuntamientos, teniendo carácter discrecional y condicionada a la salvaguarda de la prestación del servicio domiciliario de carácter prioritario.

Primero.- Los municipios, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, dentro del marco de la legalidad, y ponderando los distintos intereses. Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización. Una vez que surgen nuevas necesidades, se debe proceder a la modificación de la misma. Para la modificación de las Ordenanzas deberán seguirse los mismos trámites que para su aprobación. Dicha Ordenanza municipal es una disposición administrativa de aplicación solo en el Municipio y de rango inferior a la Ley, sujeta a un procedimiento formal de aprobación.

También los Ayuntamientos pueden acordar la imposición y supresión de sus Tributos propios y aprobar las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos. Se procederá a aprobar la modificación de dichas Ordenanzas si es necesario, las cuales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Segundo.- La legislación fundamental aplicable sería:

— Los artículos 4, 22.2.d) y e), 25, 47, 49, 70.2 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

— Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

— El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (concepto de tasa).

— Normativa urbanística: Ley del Suelo R.D.L. 2/2008 de 20 de junio. Ley 5/2006 de 2 de mayo de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. Plan General Municipal.

— Normativa de aguas: Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Real Decreto 849/1986 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Tercero.- La modificación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

A. Por Providencia de Alcaldía se ha de iniciar el expediente y se solicitará a los Servicios Municipales competentes, en razón de la materia, la elaboración de la modificación de la Ordenanza municipal.

B. Elaborado y recibido el proyecto de modificación de la Ordenanza, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo Dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El Acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa es competencia del Pleno, en virtud del artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Téngase en cuenta que tras la reforma introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se suprime el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente compongan el Pleno de la Entidad para la aprobación de las Ordenanzas fiscales, pasándose a exigir, como señala la Exposición de Motivos de la Ley, el mismo que el requerido para la aprobación de los Presupuestos.

C. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse estas, incorporándose al texto de la modificación de la Ordenanza las alteraciones derivadas de la resolución de las alegaciones. La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

D. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por esta Secretaría la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

E. El Acuerdo de aprobación definitiva [expresa o tácita] de la modificación de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de La Rioja, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En los aspectos de la ordenanza fiscal los trámites son similares: Por Providencia de Alcaldía se ha de iniciar el expediente y se solicitará la elaboración de un informe técnico-económico, en el que se ponga de manifiesto, o bien el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial si los bienes afectados no fuesen de dominio público, o bien la previsible cobertura del coste en el supuesto de prestación del servicio o realización de la actividad. Tomando en consideración las previsiones establecidas en el informe técnico-económico, se elaborará por los Servicios Municipales competentes en materia de hacienda, el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable. Elaborado y recibido este proyecto, corresponderá, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, la aprobación provisional por el Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Aprobada provisionalmente la modificación, se someterá el expediente a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.R. durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Las Entidades Locales con población superior a diez mil habitantes deberán publicar el anuncio, además, en uno de los diarios de mayor difusión de la Provincia o en el de la Comunidad Autónoma si es esta uniprovincial.

Cuarto.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley 7/1985 de 2 de abril la obligación de prestación del servicio de suministro de agua potable se limita al "abastecimiento domiciliario" por lo que no existe obligación legal de proceder al suministro de agua potable a las edificaciones con destino a pabellones agrícolas situados en suelo no urbanizable. El primer problema que se plantea es la propia necesidad de suministro a unas edificaciones cuya finalidad es fundamentalmente la guarda de aperos de labranza y maquinaria agrícola. Los pabellones agrícolas así configurados, carecen de una justificación relevante, que haga necesario efectuar el suministro de agua potable a los mismos. No así a las industrias o cuando existe una actividad terciaria, hortofrutícola... que justifica plenamente el suministro, estando amparado por la concesión de la C.H.E., por su asimilación con "industrias". La justificación del destino para carga de atomizadores o maquinarias semejantes podría solucionarse mediante la creación de puntos de carga de agua, con el correspondiente saneamiento de los vertidos que se producen en la carga o limpieza de las máquinas.

Quinto.- La Ordenanza Fiscal nº 9 del Ayuntamiento de Entrena, en su redacción actual contempla exclusivamente los suministros a (1) Domicilio particular, (2) Bares, Restaurantes, Cafeterías, (3) Industrias. Para el suministro a pabellones agrícolas, configurados como almacenes de productos y maquinarias, casetas y casillas en suelo no urbanizable debe modificarse con carácter previo la ordenanza fiscal para regular dicho suministro. En este mismo sentido las concesiones de agua otorgadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro, están previstas para usos domésticos, para usos industriales y para usos oficiales. No existen actualmente concesiones de agua ni para fines de riego, ni para el suministro para pabellones agrícolas y casetas en suelo no urbanizable, al no poderse incluir en los usos industriales al carecer de licencia de actividad, puesto que su configuración por la modificación puntual nº 3 del Plan General Municipal, los configura como almacenes de productos y maquinarias. Los pabellones sin uso específico construidos en suelo urbano industrial lógicamente cuentan con los servicios propios del suelo urbano, por su configuración y naturaleza.

Sexto.- Actualmente el abastecimiento del municipio de Entrena, proviene del río Iregua, contando con una concesión administrativa de la Confederación Hidrográfica del Ebro. La concesión vigente está prevista para abastecimiento de la población e industrias de poco consumo del municipio de Entrena, no para otros destinos distintos. En la actual concesión administrativa de agua solamente existe la concesión para riego tanto de zonas verdes como campo de golf en el municipio de Sojuela. En el documento concesional se señala que toda modificación de las características de esta concesión requerirá la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Del documento concesional se observa que el agua no puede ser destinada a riego en el municipio de Entrena, por lo que el otorgamiento en suelo no urbanizable especial de protección agrícola, hará necesario el control del destino del agua, impidiendo expresamente que su destino sea el riego de superficies agrícolas. El riego de las zonas verdes del suelo urbano, se encuadra en los usos institucionales y propios del suelo urbano. Indirectamente la mejor posibilidad de control del destino del agua, es que el suministro se otorgue a determinadas actividades industriales en suelo no urbanizable, y no con carácter general, puesto que los pabellones agrícolas sin uso específico no parecen destinatarios correctos del suministro de agua, ni existe posibilidad de incluirlos en los usos industriales autorizados, reiterando la consideración señalada de que el agua es un recurso cada vez más escaso y necesitado de un adecuado control, que se verá dificultado en el futuro por la extensión de redes por el suelo no urbanizable.

Hay que destacar lo dispuesto por el artículo 47 de la L.O.T.U.R., Ley 5/2006 de 2 de mayo, sobre el derecho a usar, disfrutar y disponer de los suelos no urbanizable de conformidad con la naturaleza y destino de los mismos, destinándolos a fines agrícolas, prohibiendo el artículo 49 de la misma norma las actividades y usos incompatibles con los objetivos de protección o que impliquen la transformación de su naturaleza.

En este sentido es interesante la configuración de núcleo de población que efectúan las Normas Urbanísticas Regionales (Art. 97 y 98): Todo asentamiento humano que genera objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes tales como red de abastecimiento de agua. También para las condiciones objetivas de formación de dichos núcleos, se señala dicho servicio.

Séptimo.- Otro aspecto relevante, es que será necesario estudiar los costes que generará este suministro en suelo no urbanizable, pero es evidente que se producirá un incremento de los costes de mantenimiento de red puesto que se tratará de una red de gran desarrollo y un escaso número de suministros, dadas las limitaciones y distancias exigidas para la construcción en suelo no urbanizable, por lo que los importes por metro cúbico deberían situarse en el margen superior de la ordenanza fiscal vigente, tanto para sufragar los costes, como para desincentivar el consumo y demanda. No parece que realmente pueda financiarse el coste del servicio con el cobro de la tasa, ya que se tratará de redes de gran desarrollo con un número limitado de usuarios, por lo que indirectamente los costes se soportarán por todos los contribuyentes.

La red deberá discurrir por caminos rurales o bienes de dominio público, para su correcto control y mantenimiento. Asimismo debería estudiarse la capacidad de las instalaciones municipales para atender los nuevos suministros, ya que aparentemente las instalaciones de almacenamiento de agua potable del municipio no están adecuadamente dimensionadas, puesto que los problemas en los bombeos, sondas, etc. repercuten en el abastecimiento de agua, sin grandes posibilidades de margen de maniobra, por lo que debe plantearse la posibilidad de construcción de un depósito adicional y redimensionar los existentes. Asimismo se quiere señalar que las posibilidades de control de dicha red en suelo no urbanizable tienen una gran complejidad con los escasos medios de que dispone el municipio de Entrena. Como se ha señalado, posiblemente algunos consumos que ahora se producían en el casco urbano se trasladen a suelo no urbanizable. Pese a ello el coste del suministro deberá situarse en el máximo actualmente previsto en la ordenanza de 0,75 €/m³ o incluso superior, dadas las características de la red, su desarrollo y mantenimiento futuro.

Octavo.- Un aspecto a destacar, es que deberá resolverse con carácter previo el problema de los vertidos, ya que actualmente los pabellones en suelo no urbanizable están ejecutados sin sistemas de recogida de residuos, por lo que deberá exigirse la previa ejecución de fosas sépticas o enganches al saneamiento municipal. La nueva postura municipal puede generar el incremento de vertidos sin control, ante las dificultades de control adecuado de las fosas sépticas, aspecto ya señalado en el municipio por la Confederación Hidrográfica del Ebro para las industrias cuyo vertido se realiza en cauce público, por lo que deberá extremarse el control a realizar de los saneamientos que se establezcan.

Noveno.- La concesión genérica y sin limitaciones de suministro en suelo no urbanizable fomentará el uso y presión sobre el suelo no urbanizable, que el Plan General Municipal pretende proteger de aprovechamientos urbanísticos. A largo plazo esto dificultará el desarrollo del municipio, por dos variables: La existencia de más y mayores construcciones en el terreno de expansión del municipio, los desincentivos que se producen al desarrollo urbanístico ordenado, puesto que se pueden obtener los mismos servicios en un terreno, sin necesidad de soportar

cargas de urbanización ni cesiones al municipio. El Plan Parcial SUD-4 será uno de los más perjudicados, puesto que existirá una alternativa menos gravosa para conseguir algunas de las mismas finalidades que otorgaría la ejecución de dicho Plan, puesto que se podrán conseguir todos los servicios propios del suelo urbano industrial, en un suelo no urbanizable de especial protección, sin necesidad de soportar los costes de urbanización, cesiones de viales y aprovechamiento lucrativo, etc. en definitiva sin el reparto de beneficios y cargas propio de la transformación urbanística del suelo. Ciertamente el suelo urbano industrial permite una amplitud de actividades y usos que no se contempla ni se permite el suelo no urbanizable, pero a nivel de servicios nos encontraríamos a un nivel similar si se configura el servicio de abastecimiento municipal de agua como propio del suelo no urbanizable.

Asimismo la presión urbanística sobre el suelo no urbanizable se incrementará, ante la existencia de mejores servicios. El municipio de Entrena se encuentra en una zona próxima a Logroño en la que la presión urbanística sobre el suelo no urbanizable es muy elevada, habiéndose destinado numerosos esfuerzos en los últimos años para luchar contra el crecimiento de construcciones ilegales con las dificultades que ello plantea y la escasez de medios existentes. Del mismo modo las dificultades de detectar las construcciones fraudulentas, podrán continuar configurándose viviendas, en el interior de pabellones, con las dificultades de carga de la prueba que se origina, existiendo ahora un incentivo adicional a dicha práctica, cual es el contar con suministro de agua potable, aspecto que hasta la fecha los particulares intentaban solventar mediante la ejecución de pozos.

Por ello desde esta Secretaría-Intervención se quiere incidir en la necesidad de un desarrollo urbanístico ordenado, efectuando la gestión mediante los sistemas previstos en la normativa urbanística: compensación, cooperación, expropiación, agente urbanizador... y el pertinente proyecto de urbanización, consiguiendo en definitiva un desarrollo ordenado, con viales adecuados, redes de abastecimiento y saneamiento correctamente ejecutadas, acceso rodado... que impidan la consolidación de zonas que cuentan con todos los servicios, con todos los beneficios del suelo urbano, sin haber soportado y efectuado el reparto de cargas de urbanización, cesiones de terrenos, dotación de zonas verdes, etc. Las dificultades futuras de gestión urbanística en el desarrollo de unidades de ejecución se van configurando ahora, las próximas se encontrarán edificación consolidada, indemnizaciones elevadas por incompatibilidad, redes que no se adaptan, etc. en definitiva unos costes que desincentivarán por sí mismos, el desarrollo urbanístico. El desarrollo urbanístico debe efectuarse a través de uno de los sistemas legalmente previstos, que permite que los terrenos se desarrollen y cuenten con todos los servicios. La existencia de suelo no urbanizable con todos los servicios propios del suelo urbano, desincentiva el desarrollo urbanístico, además de efectuarse sin todas las garantías que establece de un proceso de urbanización ordenado.

Décimo.- En el desarrollo de la red por suelo no urbanizable, debería efectuarse íntegramente por terrenos de titularidad pública, evitando o minimizando el cruce de carreteras, la no ejecución de expropiaciones, etc. La experiencia demuestra que la ejecución asistemática del planeamiento siembra los problemas futuros del desarrollo municipal, cuando un ámbito se desarrolla al margen de los sistemas urbanísticos legalmente contemplados.

Undécimo.- También deberá valorarse por la corporación las posibles situaciones de agravio comparativo que pueden producirse y que la adecuada gestión urbanística evita. En primer lugar los pabellones sitios actualmente en unidades de ejecución, a los que no parece posible ejecutar una red y otorgar un suministro de agua, pese a su situación limítrofe con el suelo urbano consolidado, por estar incluidos en un sistema de actuación. En segundo lugar el posible enganche a redes ejecutadas en los últimos años, sin ningún derecho de resarcimiento o penalización: Urbanización El Encinar, Bodega-Hotel Los Arandinos, etc. en los que con un simple enganche a dicha red se obtiene el suministro, sin soportar ningún coste de "urbanización". La ejecución mediante unidades de ejecución permite la equitativa distribución de costes y beneficios, efectuando un desarrollo ordenado en zonas aptas para ello.

Decimosegundo.- El Plan General Municipal permite como sistema de depuración las fosas sépticas en Suelo No Urbanizable, pero debe plantearse como un sistema excepcional, y establecerse algún sistema de control de su correcto mantenimiento. Asimismo el Plan General Municipal permite la construcción de pabellones agrícolas en suelo no urbanizable, pero esto no significa, que contemple o ampare el suministro de agua potable a los mismos.

Decimotercero.- Pese a las consideraciones señaladas, la regulación y limitaciones que se plantean por la Corporación Municipal, hacen que al menos se limite y regule el servicio en las condiciones mínimamente adecuadas, pese a la los obstáculos señalados por esta Secretaría-Intervención. Así la regulación previa en ordenanza, ejecución íntegra por los particulares, cesión gratuita al Ayuntamiento con la puesta en servicio, la exigencia de avales de garantía temporales, concesión en precario, posibilidad de corte del servicio en situaciones de escasez, etc. hacen que el servicio, dentro de sus aspectos negativos, reúna las mínimas garantías.

Decimocuarto.- Con la instalación de unos puntos de carga de agua municipal, se solucionaría la necesidad planteada de sacar la carga de atomizadores del casco urbano, por lo que el Ayuntamiento de Entrena debe perseguir el interés general, evitando incurrir en desviación de poder, evitando actuaciones arbitrarias o no justificadas, ya que es cuestionable la propia necesidad de suministro a pabellones agrícolas

Decimoquinto.- Hasta la fecha las licencias otorgadas para la construcción de pabellones agrícolas, no han tenido en cuenta el abastecimiento de agua potable, al considerar que los mismos no la necesitaban. En consecuencia para el futuro en el momento de otorgar las licencias de construcción, el Ayuntamiento deberá valorar previamente al otorgamiento de las mismas la garantía del caudal de agua necesario. De conformidad con la normativa de aplicación es necesario evaluar, con carácter previo a la concesión de licencias de construcción, las posibilidades reales de suministro de agua potable, evitando que se ejecuten construcciones o urbanizaciones, que en el momento de su ocupación, no puedan obtener los servicios propios de las mismas.

Decimosexto.- Si finalmente el Ayuntamiento de Entrena establece la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable para cualquier construcción en suelo no urbanizable, deberá garantizar el principio de igualdad, sin trato discriminatorio para determinadas zonas, personas o industrias. En todo caso, la ordenanza municipal deberá salvaguardar la regularidad de la prestación del servicio en cuanto a caudal, presión, etc. de los abastecimiento domiciliarios al tener estos carácter prioritario.

Decimoséptimo.- A criterio de esta Secretaría-Intervención, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículos 21 y 96 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, existe deber de abstención del concejal D. Ignacio Marcial García García, por tener interés especial en el asunto planteado, al ser uno de los solicitantes de agua para un pabellón sito en suelo no urbanizable, si bien el presente expediente trata de una modificación de carácter general de la ordenanza que afecta a todos los vecinos y a la generalidad del municipio, debiendo valorarse por el afectado dicha circunstancia. El número de solicitudes formuladas tras el bando publicado y el plazo otorgado asciende a un total de catorce.

Decimoctavo.- La jurisprudencia en esta materia es muy controvertida, primando planteamientos propios de un derecho subjetivo al agua, aunque fundamentalmente destinado a la población y en consecuencia a las viviendas, independientemente de su ubicación. En la revista de urbanismo y edificación (nº 15 2007) de existe un interesante estudio sobre la materia, sobre la configuración de un derecho no absoluto, sometido a las potestades públicas y al cumplimiento de los requisitos, comprendiendo que el abastecimiento de agua es un servicio urbanístico básico propio del suelo urbano consolidado, y del concepto de solar (Art. 41.1, a) de la Ley 5/2006 de 2 de mayo de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. En consecuencia es necesario engarzar el suministro de agua potable con el propio planeamiento urbanístico, analizando previamente la situación. Como señala el artículo citado: *"Resulta preciso que todo acto administrativo de establecimiento de una dotación -como son las de abastecimiento de agua- cumpla y respete dos fuentes normativas fundamentales: Por un lado la propia normativa del servicio; y por otro la del ordenamiento jurídico urbanístico, comprendiendo éste tanto la ordenación propia del planeamiento como el conjunto de normas de rango legal y reglamentario a que han de ajustarse los planes"*.

En definitiva, puede plantearse en el municipio de Entrena, la situación de que la regulación municipal para abastecimiento general a construcciones en suelo no urbanizable, resulte contraria al ordenamiento jurídico, no siendo legítima la adquisición del derecho de abastecimiento de agua en suelo no urbanizable, al margen del instrumento urbanístico previsto al efecto, y de una gestión urbanística adecuada.

Este es mi informe, desfavorable a la concesión de suministro general de agua potable a edificaciones en suelo no urbanizable: pabellones agrícolas sin actividad y/o usos genéricos, casillas agrícolas, etc. por los diversos aspectos señalados y que someto desde este momento a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Entrena (La Rioja) a 1 de julio de 2011. EL SECRETARIO-INTERVENTOR, FDO.: Javier López Martínez

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, por orden de la Presidencia se levanta la Sesión, siendo las 21:20 horas del día señalado al comienzo de la presente, de todo lo cual, el Secretario certifica.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

FDO.: Esteban Pérez Díez

FDO.: Javier López Martínez